



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. 66

Radicación: 190013121001-2018-00094-00

Referencia: Restitución y Formalización de Tierras Ley 1448 de 2011

Solicitante : Yudi Yasmín Meneses Gómez

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme a lo previsto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.972.189 expedida en Bolívar Cauca, y su núcleo familiar en calidad de OCUPANTES de los predios denominados POTRERO GRANDE que hace parte de otro de mayor extensión denominado LOTE, identificado con M.I. 122-17248, número predial: 19-100-00-02-0002-0096-000, ubicado en la Vereda Bajo Llano, corregimiento El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca, y EL PAJONAL, identificado con M.I. 122-17249, números prediales: 19-100-00-02-0007-0056-000, 19-100-00-02-0007-0052-000, ubicado en la Vereda Ojo de Agua, Corregimiento El Morro, Municipio de Bolívar Cauca.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN:

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La solicitante es oriunda del municipio de Bolívar (Cauca) de profesión agricultora y ama de casa, realizó estudios académicos hasta quinto grado de primaria, sostuvo una relación marital con el señor OLIVAR ARMIN QUIÑONEZ GÓMEZ desde el año 2009, relación que finalizó en el año 2012 por el asesinato del mencionado. De esta relación se procreó una hija WENDY CARINA QUIÑONES MENESES.

Aunque en la actualidad su núcleo se ha modificado y está conformado por su hija WENDY CARINA QUIÑONES MENESES y su compañero permanente DELIO MUÑOZ MALES con quien inició una unión marital de hecho en el año 2014, y su hijo YHONJAR MUÑOZ MENESES.

Respecto de los predios manifiesta que el predio Potrero Grande, lo adquirió por contrato de compraventa suscrito con la señora LUZ EMÉRITA CAJAS MENESES, por el valor de \$15.000.000, predio que destinó para vivienda familiar exclusivamente, y el predio EL PAJONAL lo adquirió el 11 de julio de 2011 por contrato de compraventa celebrado con el señor JOSÉ VALENTÍN QUIÑONES y dicho inmueble lo destinó para cultivos de yuca, plátano, maíz, frijol, garbanzo, café y caña.

En relación a los hechos victimizantes precisó que el 09 de abril de 2012 en horas de la noche se encontraba en el predio "POTRERO GRANDE", después de cenar, se dirigieron al cuarto a descansar, y en ese momento, la guerrilla (ELN) asesinó a su compañero permanente OLIVAR ARMIN, con impacto de arma de fuego en el cuello, quedando tendido en la puerta de entrada del cuarto; agregó que el día de su muerte, su compañero había recibido una llamada telefónica del grupo guerrillero, la cual lo dejó muy nervioso, no obstante, nunca le informó nada. Por los hechos descritos la solicitante tomó la decisión de desplazarse el 09 de abril de 2012, buscando refugio, junto a su madre, en la vereda Monte Oscuro, Corregimiento del Morro.

También refirió que estando en casa de su madre, el 09 de diciembre 2012 el mismo actor armado ELN, asesinó a su hermano ALEXIS MENESES GÓMEZ. razón por la cual nuevamente se vio forzada a desplazarse junto con su madre DIOMELINA GÓMEZ ZUÑIGA, a inicios del año 2013, con destino al municipio de Yumbo (Valle), no obstante, retornaron a la vereda Monte Oscuro en el año 2014 por la situación económica que estaban padeciendo en dicho municipio vallecaucano.

Precisó que los predios reclamados, quedaron en abandono y su cuidado no le fue delegado a persona alguna, y al parecer permanecen en esa misma condición hasta la fecha.

Y actualmente vive en la Vereda Lomitas Monte Oscuro, corregimiento del Morro, municipio de Bolívar (Cauca) junto a su compañero permanente DELIO MUÑOZ MALES, sus hijos y su madre. Su expectativa frente al proceso de restitución de Tierras es ser **reubicada pues no es de su deseo regresar a los predios POTRERO GRANDE y EL PAJONAL.**

Surtidas las actuaciones administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 201 1, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió la Resolución **No. RC00502 del 27/03/2018**, mediante la cual inscribió los predios POTRERO GRANDE (parte de otro de mayor extensión conocido como LOTE según IGAC) y EL PAJONAL objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de YUDI YASMIN MENESES GOMEZ, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

2. IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTE Y PREDIOS

2.1. IDENTIFICACION DE LAS SOLICITANTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	EDAD	ESTADO CIVIL
Yudi Yasmín Meneses Gómez	C.C.1.058.972.189	26 a	Soltera – Unión Marital de Hecho
Wendy Carina Quiñonez Meneses	T.I. 1.060.676.988	9 a	

2.1.1. Identificación del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

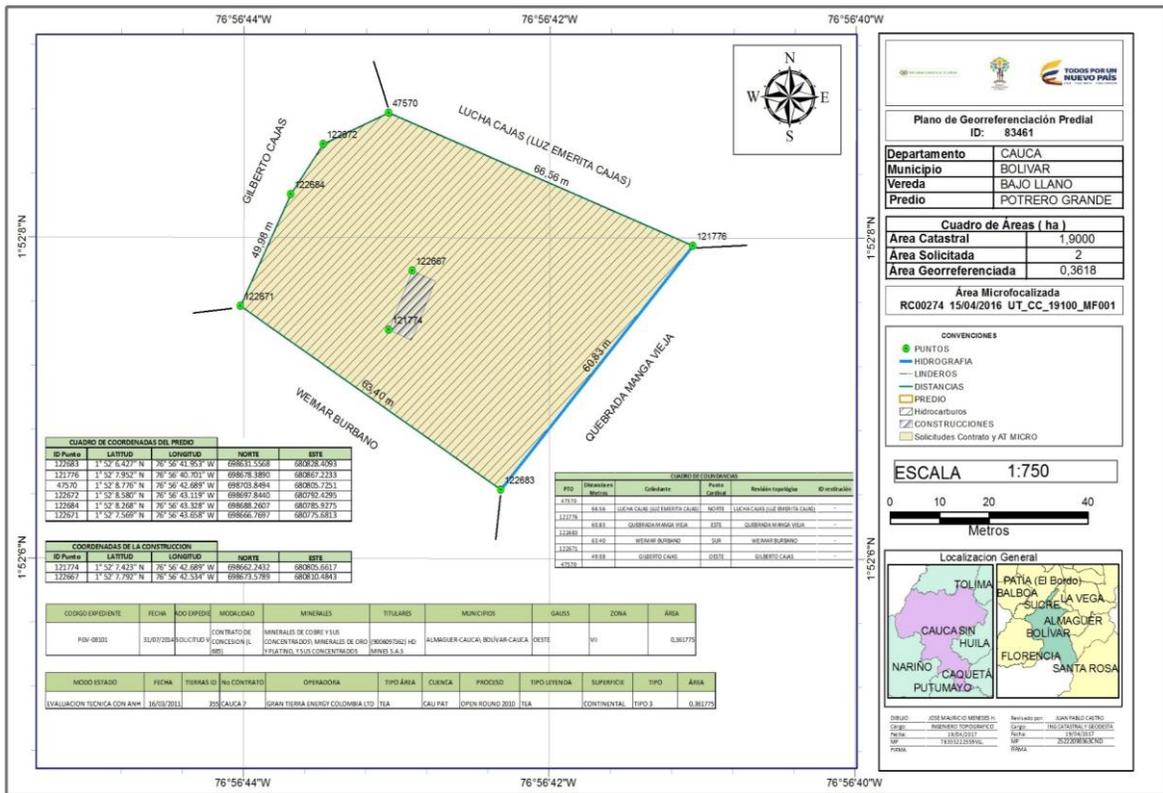
Nombre	Identificación	Fecha nacimiento	Edad	Parentesco con solicitante
Yudi Yasmín Meneses Gómez	1.058.972.189	21-V-1993	19 a	Solicitante
Olivar Armin Quiñonez Gómez	1.058.967.797	8-I-1989	23 a	Compañero permanente (Fallecido 9-IV-2012)
Wendy Carina Quiñonez Meneses	T.I. 1.060.676.988	25-VIII-2010	2 a	Hija

2.2. IDENTIFICACION PLENA DE LOS PREDIOS SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN

♣ **PREDIO No. 1 (ID 83461) “POTRERO GRANDE” (Parte de otro de mayor extensión)**

Nombre del Predio	“Potrero Grande”
Municipio	Bolívar
Corregimiento	El Morro
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17248
Área Registral	NR M ²
Número Predial	19-100-00-02-0002-0096-000
Área Catastral	1 Hectáreas y 5000 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3891 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPACIÓN

PLANO



COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __x__

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __x__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122683	698631,5568	680828,4093	1° 52' 6.427" N	76° 56' 41.953" W
121776	698678,389	680867,2233	1° 52' 7.952" N	76° 56' 40.701" W
47570	698703,8494	680805,7251	1° 52' 8.776" N	76° 56' 42.689" W
122672	698697,844	680792,4295	1° 52' 8.580" N	76° 56' 43.119" W
122684	698688,2607	680785,9275	1° 52' 8.268" N	76° 56' 43.328" W
122671	698666,7697	680775,6813	1° 52' 7.569" N	76° 56' 43.658" W

LINDEROS

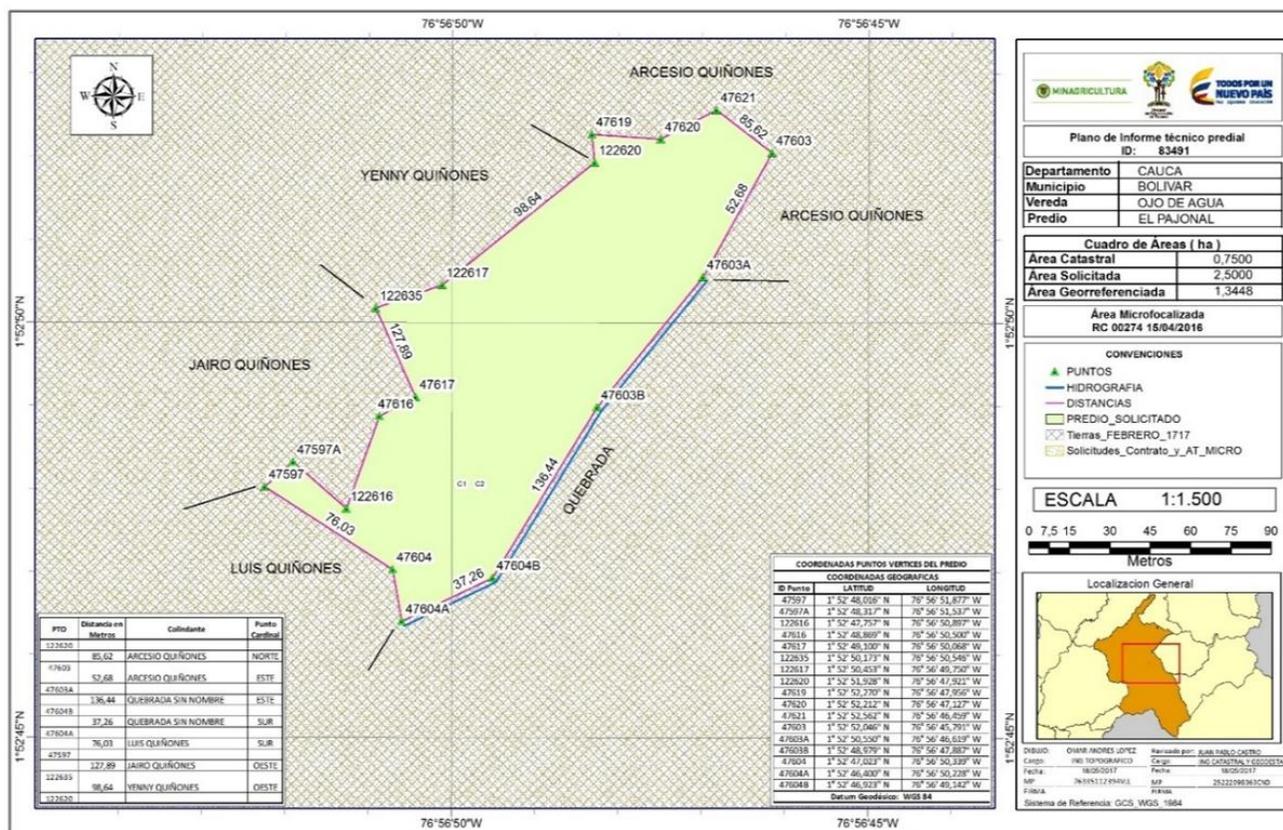
NORTE:	Partiendo desde el punto 47570 en línea recta hasta llegar al punto 121776 en dirección suroriente, a una distancia de 66.56 metros, colinda con el predio de la señora LUCHA CAJAS (LUZ EMERITA CAJAS). Cartera de Campo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 121776 en línea recta hasta llegar al punto 122683 en dirección suroriente, a una distancia de 60.83metros, colinda con quebrada Manga vieja. Cartera de Campo
SUR:	Partiendo desde el punto 122683 en línea recta hasta llegar al punto 122671 en dirección occidente, a una distancia de 63.40 metros, colinda con el predio del señor Weimar Burbano. Cartera de Campo

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122776 en línea quebrada, pasando por los puntos 122684 y 122672 hasta llegar al punto 47570, en dirección noroccidente, a una distancia de 49.98 metros, colinda con el predio del señor Gilberto Cajas. Cartera de Campo
-------------------	---

❁ **PREDIO No. 2 (ID 83491) “EL PAJONAL”**

Nombre del Predio	“El Pajonal”
Municipio	Bolívar
Corregimiento	El Morro
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17249
Área Registral	NR M ²
Número Predial	19-100-00-02-0007-0056-000 19-100-00-02-0007-0052-000
Área Catastral	7500 M2 3200 M2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Hectárea y 3448 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPACIÓN

PLANO:



COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __x__

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __x__

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47597	699911,1098	680523,3887	1° 52' 48,016" N	76° 56' 51,877" W
47597A	699920,3386	680533,9427	1° 52' 48,317" N	76° 56' 51,537" W
122616	699903,0717	680553,7115	1° 52' 47,757" N	76° 56' 50,897" W
47616	699937,2509	680566,0606	1° 52' 48,869" N	76° 56' 50,500" W
47617	699944,3444	680579,4163	1° 52' 49,100" N	76° 56' 50,068" W
122635	699977,3626	680564,6860	1° 52' 50,173" N	76° 56' 50,546" W
122617	699985,9412	680589,3378	1° 52' 50,453" N	76° 56' 49,750" W
122620	700031,2240	680646,0044	1° 52' 51,928" N	76° 56' 47,921" W
47619	700041,7163	680644,9515	1° 52' 52,270" N	76° 56' 47,956" W
47620	700039,9033	680670,5992	1° 52' 52,212" N	76° 56' 47,127" W
47621	700050,6351	680691,3002	1° 52' 52,562" N	76° 56' 46,459" W
47603	700034,7369	680711,9359	1° 52' 52,046" N	76° 56' 45,791" W
47603A	699988,7653	680686,2204	1° 52' 50,550" N	76° 56' 46,619" W
47603B	699940,5072	680646,9143	1° 52' 48,979" N	76° 56' 47,887" W
47604	699880,4984	680570,9259	1° 52' 47,023" N	76° 56' 50,339" W
47604A	699861,3061	680574,3360	1° 52' 46,400" N	76° 56' 50,228" W
47604B	699877,3468	680607,9656	1° 52' 46,923" N	76° 56' 49,142" W

LINDEROS:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122620 en línea quebrada, pasando por los puntos 47619, 47620 y 47621 hasta llegar al punto 47603, a una distancia de 85,62 metros, colinda con el predio del señor Arcesio Quiñonez, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 47603 en línea recta hasta llegar al punto 47603A a una distancia de 52.68 metros colinda con el predio del señor Arcesio Quiñonez, según cartera de campo y acta de colindancias. Partiendo desde el punto 47603A en línea quebrada, pasando por el punto 47603B hasta llegar al punto 47604B a una distancia de 136,44 metros colinda con la quebrada sin nombre, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 47604B en línea en línea recta hasta llegar al punto 47604A, a una distancia de 37,26 metros, colinda con quebrada sin nombre. Partiendo desde el punto 47604A en línea quebrada, pasando por el punto 47604 hasta llegar al punto 47597 a una distancia de 76,03 metros colinda con el predio del señor Luis Quiñones, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 47597 en línea quebrada, pasando por los puntos 47597A, 122616, 47616, Y 47617 hasta llegar al punto 122635 a una distancia de 127,89 metros, colinda con el predio del señor Jairo Quiñonez, según cartera de campo y acta de colindancias. Partiendo desde el punto 122635 en línea quebrada, pasando por el punto 122617 hasta llegar al punto 122620 a una distancia de 98,64 metros colinda con el predio de Yenny Quiñonez, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>

3. PRETENSIONES

La accionante **YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ**, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones, las que a continuación se resumen:

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **YUDI YASMIN MENESES GOMEZ** y su hija **WENDY CARINA QUIÑONES MENESES**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles denominados “POTRERO GRANDE” con M.I. No. 122-17248 el cual hace parte de otro de mayor extensión, con un área georreferenciada 3891 M² y el predio “EL PAJONAL” con M.I. No. 122-1 7249, con un área georreferenciada de 1 Hectárea+3448 M², ubicados en el Corregimiento El Morro, municipio de Bolívar, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de **Bolívar, Cauca; solicitando se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.**

Como pretensiones complementarias solicita se implemente alivio de pasivos, la inclusión por una sola vez de los solicitantes en el programa de proyectos productivos, se integre a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; la inclusión e ingreso al sistema de Salud, la atención integral, incluyendo en componente psicosocial; se solicite a las entidades de educación superior incluyendo el SENA, garantizar el acceso a la educación superior siempre y cuando lo deseen; que se otorgue el subsidio de vivienda de interés social rural de manera prioritaria en favor del hogar; se ordene al centro de memoria histórica, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona – Municipio de Bolívar, Cauca (Corregimiento El Morro), a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos; se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria se vincule a la señora **YUDI YASMIN MENESES GOMEZ**, al programa de Mujer Rural.

Además de proferir, todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio 374 proferido el 27 de agosto de 2018, el Despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora **YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ**, identificada con CC. No.1.058.972.189 de Bolívar, Cauca, y su Núcleo Familiar, quien actúa a través de la Apoderada designada por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, y relacionada con 2 predios conocidos como POTRERO GRANDE que hace parte de otro de mayor extensión denominado LOTE, identificado con M.I. 122-17248, número predial: 19-100-00-02-0002-0096-000, ubicado en la Vereda Bajo Llano, corregimiento El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca; y EL PAJONAL, identificado con M.I. 122-17249, números prediales: 19-100-00-02-0007-0056-000, 19-100-00-02-0007-0052-000, ubicado en la Vereda Ojo de Agua, Corregimiento El Morro, Municipio de Bolívar Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión al accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante Auto Interlocutorio No. 007, datado el 17 de enero de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se ordenó la recepción de los interrogatorios del accionante, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial a los predios objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de los mismos y los aspectos que interesen al proceso.

El primero de abril de 2019, en consideración a la solicitud impetrada por la Unidad Especial de Restitución de Tierras de Popayán, en representación de la solicitante el despacho al considerar que hay suficiente material probatorio prescinde del interrogatorio de la solicitante y de la inspección judicial, ordenando dar por terminado el debate probatorio, y se corre traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.1. Documentos requeridos por el Despacho:

- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **122-17248**, Lote “**Potrero Grande**”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 270 vto).
- ♣ Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **122-17249**, Predio “**El Pajonal**”, donde se evidencia la anotación de las medidas cautelares ordenas por el Juzgado (fls 267).
- ♣ Memorial de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en las que señala que las coordenadas de los predios “El Pajonal” y “Potero Grande”, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada denominada “CAUCA-7”.. De conformidad con lo anterior, se informo que de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo 02 de 2017, las mismas se dividen en: ... Áreas reservadas... según el acuerdo son “Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por

sus características geológicas, ambientales o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios.” Por lo anterior, es válido precisar que al encontrarse el área como reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. (fls 127-127vto).

- ♣ Memorial de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en las que señala que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas y realizar el respectivo análisis geográfico de los predios denominados “POTRERO GRANDE” y “EL PAJONAL”, con la información de Catastro Minero Colombiano-CMC, se encontró que dichos predios presentan superposición con la Propuesta de Contrato de Concesión de expediente PGV-08101, a nombre de la empresa HD mines S.A.S.... precisando que las propuestas de contrato de concesión son consideradas meras expectativas, toda vez que por sí solas no confieren el derecho alguno a la celebración del contrato de concesión y por tanto no cuentan con un derecho reconocido, por lo tanto, las solicitudes de contratos de concesión no facultan a los interesados a realizar actividades mineras, solamente les otorga el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos. (Fol218).
- ♣ Memorial de la CRC, de Bolívar, Cauca, en el cual conceptúan: El predio EL PAJONAL, se encuentra fuera del área de protección la quebrada sin nombre u o Pajonal, no presenta condiciones de riesgo de inundación por ninguna clase de corrientes. en el área no se encuentran definidos o declarados áreas estratégicas de bosque nativo, la flora y fauna es mínima en toda la región. la cobertura del predio el Pajonal es rastrojo de porte bajo y pradera cubierta de pasto puntero (*Hyparrhenia rufa*) y escasos arboles de Balso rosado. Existe riesgo por deslizamiento por lluvias torrenciales, porque el predio está ubicado en un área de topografía quebrada y la protección del suelo es muy escasa, lo que permite que las aguas lluvias saturen el suelo y se provoquen deslizamientos. El área del predio su pendiente es de un 60% lo que al ser intervenido, en cualquier proceso productivo, si se practican técnicas adecuadas no se afectará el recurso Hídrico, fauna ni flora.

En cuanto al predio (casa lote) Potrero Grande, se encuentra fuera del área de protección de la quebrada manga vieja, no presenta condiciones de riesgo de inundación por ninguna clase de corrientes. En el área no se encuentran definidos o declarados áreas estratégicas de bosque nativo, la flora y fauna es mínima en toda la región. La cobertura del predio Potrero Grande es rastrojo de porte bajo y pradera cubierta de pasto puntero (*Hyparrhenia rufa*). No existe riesgo inminente por deslizamiento por lluvias torrenciales porque el predio está ubicado en un área semi plana, lo que permite que las aguas lluvias su escorrentía se canalice hacia la quebrada manga vieja.

El área del predio su pendiente es de un 30% lo que al ser intervenido en cualquier proceso productivo, no se afecta el recurso hídrico, fauna ni flora.

- ♣ Por parte del IGAC, se allegó memorial de suspensión de trámites y/o actuaciones catastrales y avalúos catastral de los predios (fls 70-99 y 143-177).

Una vez, recaudado todo el material requerido para proferir sentencia, mediante auto No. 102 del 1 de Abril de 2019, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, de las pretensiones principales y subsidiarias; de las consideraciones de la situación de violencia en la zona de los predios, relaciona los fundamentos jurídicos planteados conforme a la solicitud de los predios de la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su grupo familiar, de su calidad de víctima. Efectúa un recuento del trámite procesal, competencia del despacho, procedimiento, recaudo probatorio, hace hincapié en la identidad del solicitante y su núcleo familiar, sobre la situación de violencia y abandono.

Manifiesta que conforme a las funciones otorgadas, revisada la totalidad de la actuación adelantada, este Ministerio Público encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, y en consecuencia realiza un relato de los hechos que originaron el desplazamiento de la señora YUDI YASMIN MENESES y emite el siguiente CONCEPTO :

“En virtud de las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cauca, se evidencia que los inmuebles solicitados carecen de antecedente registra! y no existe registro en las consultas sobre titulares de derecho de dominio que la señora YUDI YASMIN MENESES GOMEZ (compradora), LUZ EMERITA CAJAS MENESES (vendedora predio POTRERO GRANDE, JOSE VALENTIN QUIÑONEZ (Vendedor del predio el PAJONAL), y las personas que de una u otra forma ostentaron el dominio sobre los predios.

Aunado a que las áreas pretendidas no aparecen en una base de datos que los identifiquen como "baldíos", dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes; sin embargo, se presume de los mismos tal calidad porque carecen de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a esos bienes susceptibles de formalización. En consecuencia, se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil.

No obstante con las pruebas sumarias (documentales y testimoniales) se tiene que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar, destinaron los inmuebles para vivienda familiar, y explotación campesina a través de cultivos de yuca, plátano, maíz, frijol, garbanzo, café y caña con los cuales solventaban su subsistencia y ocuparon los inmuebles (detentando materialmente el bien) por el término aproximado un año, a partir de su adquisición hasta el 10 de abril de 2012, fecha en la que salió desplazada con ocasión del conflicto armado interno

Es Claro para este Despacho que los aquí solicitantes se vieron obligados a desplazarse y a alojarse en otro municipio diferente al de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que los accionantes se encuentran

legitimados para acceder a la restitución , conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

De igual forma relaciona la identificación plena de los predios, las condiciones para la restitución y el retorno, finiquitando su concepto manifestado que “salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la solicitante, por cuanto en este caso la restitución es factible, debiéndose entender la Restitución no solo como una respuesta retributiva del estado sino que se debe tener en cuenta la llamada RESTITUTIO IN INTEGRUM, en cuyo campo contempla también la reparación de otros daños diferentes a los económicos tales como los inmateriales donde converge, el dolor , la aflicción , la ruptura con sus expectativas de vida, alteración de las relaciones familiares entre otras, y que se encuentran subsumidas en las pretensiones”.

b. Concepto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

El Dr. **MAURICIO IMBACHI BOLAÑOS**, en calidad de apoderado judicial suplente Adscrito a la URT, en representación Judicial de la víctima y su núcleo familiar, presentó sus alegatos de conclusión, hace referencia a los supuestos de hecho, desarrolla la teoría del caso en la que aduce:

En la solicitud allegada, fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio, todo lo cual se resume en los siguientes términos:

Frente a la calidad jurídica con los predios "POTRERO GRANDE" y "EL PAJONAL", la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su compañero OLIVAR ARMIN QUIÑONEZ GÓMEZ (QEPD), ostentaban la calidad de OCUPANTES, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono de los mismos; tras las búsquedas agotadas en las bases de datos e información institucional requerida, **se estableció que los predios objeto de la presente acción carecen de antecedente registral y pese a la convicción de la solicitante de sentirse con mejor derecho sobre el mismo, con los resultados arrojados en las búsquedas; se concluyó que se trata de un predio baldío** y por tanto, la calidad jurídica que ostenta mi prohijada y su hija, es la de **Ocupante** de un bien fiscal categorizado como baldío adjudicable, con miras a obtener su adjudicación.

La calidad de OCUPANTE, derivó de su legítima expectativa de cumplir cabalmente con las exigencias para acceder al derecho de adjudicación de un inmueble baldío, como quiera que explotó en compañía de su difunto esposo y padre de su hija, los inmuebles objeto de acción, explotándolos materialmente desde su adquisición, específicamente a través de las siguientes actividades, el predio "POTRERO GRANDE" principalmente para la vivienda, además de la cría de animales para el consumo, y el predio "EL PAJONAL " a la explotación agrícola, a

través de cultivos de yuca, plátano, maíz, frijol, garbanzo, café y caña; productos de los cuales procuraban su sustento familiar

En relación con los hechos victimizantes sufridos por la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar, acaecieron los hechos el 09 de abril de 2012 por integrantes del grupo guerrillero ELN, quienes dispararon contra su compañero quien falleció tras el impacto de bala, en la vereda Monte Oscuro de BOLÍVAR, CAUCA.

Encontrándose acreditado que los hechos narrados por la solicitante coincidían con la documentación institucional y el contexto de violencia del municipio de BOLÍVAR, CAUCA, donde se encuentran los diferentes atentados perpetrados contra esta población del Departamento, documentos que hacen parte de las pruebas comunes de dicho Municipio.

Importante es hacer mención respecto del abandono absoluto en que se encuentran los predios luego del desplazamiento de mis representadas, de igual manera deja en claro que tras la comunicación de los inmuebles no se presentó a esta Dirección Territorial persona alguna en calidad de tercero interviniente en relación con los predios rurales objeto de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Es claro el impacto negativo que el conflicto armado ha generado en mi representada y en su familia, actos que atentaron contra la integridad física y emocional de estas y que sin lugar a dudas fueron producto del actuar desmesurado de grupos armados al margen de la Ley, en el año 2012.

De esta manera, encuentra configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructura las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial ACUMULADO, se tiene probado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama.

III. CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y cumplidos los trámites respectivos sin que exista causal alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver el presente asunto a través del siguiente orden conceptual A) PROBLEMA JURÍDICO; B) TESIS DEL DESPACHO; C) PRESUPUESTOS PROCESALES; D) REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO; E) MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, y su hija, en calidad de OCUPANTES DE LOS PREDIOS denominados “POTRERO GRANDE y EL PAJONAL”, ubicados en la vereda Bajo Llano y Ojo de Agua, Corregimiento el Morro, Municipio de Bolívar Cauca, y en consecuencia ordenar la

adjudicación de los inmuebles BALDIOS. Acorde con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

3.2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

a. Competencia:

El Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, es competente para proferir la respectiva Sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

b. Legitimación:

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora YUDI YASMIN MENESES GOMEZ y su núcleo familiar ostentaban la calidad de OCUPANTES de los dos predios denominados POTRERO GRANDE y EL PAJONAL ubicado en las veredas Bajo Llano Y Ojo de Agua, Corregimiento El Morro, del municipio de Bolívar – Cauca, adquiridos mediante compraventa celebrada con la señora LUZ EMERITA CAJAS MENESES el 5 de Julio de 2011 y con el señor JOSÉ VALENTIN QUIÑONES el 16 de julio de 2011, respectivamente, habida cuenta que su desplazamiento se produjo por el actuar delictivo de grupos al margen de la ley quienes ultimaron a su compañero permanente en la casa donde residían ubicada en el predio Potrero Grande, cuando se dirigía a descansar después de cenar.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, al igual que su núcleo familiar hija, conformado para ese entonces por su hija **WENDI CARINA QUIÑONES MENESES**, se vieron avocadas a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de BOLIVAR, Cauca.

3.4. REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los Derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud acumulada, en favor de la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, y su hija sin encontrarse irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Es necesario anotar, que posterior a los momentos procesales, tanto administrativos como judiciales, que trae consigo la ley en cita, **no comparecieron al proceso de formalización y Restitución de Tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.**

3.5. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se esbozaran los siguientes ítems: **(i)** Justicia transicional; **(ii)**; La acción de restitución de tierras; **(iii)** Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; **(iv)** Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos; **(v)** El abandono provocado por la violencia "Estado Inconstitucional" ; **(vi)** Obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos; **(vii)** Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

3.5.1. Justicia Transicional

Con la expedición de la Sentencia T-025 DE 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado Colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho a la propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por canto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹.

De tal manera que el concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres dimensiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 1, Objeto, La presente ley tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas, judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad; la justicia y la reparación.

“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”²

En esta lógica el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho internacional Humanitario.

3.5.2. La Acción de Restitución y Formalización de Tierras

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no solo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral a las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

3.5.3. Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a las reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación, y que traen inmersos en favor de las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

² Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

3.5.4. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como fin garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *“(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos”*⁴.

La Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

De igual manera la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador⁵ para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para *“dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”*.

³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

⁴ Sentencia C-644 de 2012.

⁵ C-595 de 1995.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994⁶, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio (...) (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que *“mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”*.

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad⁷.

El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables⁸; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF)⁹; no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales¹⁰ **ni ser propietario de otro bien rural**¹¹.

⁶ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

⁷ C-097 de 1996.

⁸ Ley 160 de 1994, art. 65 y 69.

⁹ *Ibidem*, art. 66.

¹⁰ *Ibidem*, art. 71.

¹¹ *Ibidem*, art. 72.

Es así que la ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente.

3.5.5. El Abandono Provocado Por La Violencia "Estado Inconstitucional"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

Violencia en Colombia

Su origen histórico se retrotrae a la violencia bipartidista de los años 40 dejando, en sus enfrentamientos, civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B. Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C. Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D. Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Principios específicos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato,

A. Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/ 1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

" Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. — De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuáles las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

3.5.6. Obligación del Estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición.

Emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del Estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición **de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios**, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la **condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:**

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado"¹²"

El alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los **Derechos de las víctimas a la verdad,**

¹² Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño, y C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

"5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas".

"5.2.2 En relación con el **Derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)¹³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados".

¹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

“5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

“(i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia**. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas

destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos".(Resaltado agregado al texto).

3.5.7. Proceso judicial de Restitución de Tierras enmarcado en los parámetros de la justicia transicional.

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

"... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar "la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados," y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a "determinar y reconocer la compensación correspondiente." La restitución jurídica implica el "restablecimiento de los derechos de propiedad" y el "registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria," en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión...."

En este sentido, la Corte en la providencia aludida planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

" ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que

se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

"Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;" y por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento," durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... "

"...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son "las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

"...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ..."

IV. CASO CONCRETO

Con base en los presupuestos fácticos descritos, procederá el Juzgado a determinar si convergen en el presente asunto, los elementos que darían lugar a conceder la restitución y formalización en calidad de **OCUPANTES DE LOS INMUEBLES** denominados “**POTRERO GRANDE y EL PAJONAL**”, ubicados en las veredas “Bajo Llano y Ojo de Agua”, Corregimiento de “El Morro”, municipio de “Bolívar, Cauca”, a través de la ADJUDICACIÓN DE ESTOS INMUEBLES BALDIOS, pretendidos por la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar, quienes aducen ser víctimas de abandono respecto de los anteriores predios. De igual modo, establecerá el despacho, atendiendo las manifestaciones de la solicitante, **si es procedente sustituir la medida de reparación de restitución jurídica y material de los predios por la compensación por equivalencia**. De tal forma que es menester del despacho analizar el presente caso teniendo como referente el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que impone el deber no sólo de retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino de ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

Es así que en pro de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, establecidos a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho procede a analizar la cuestión jurídica a resolver, estudiando los puntos que a continuación se relacionan: **1. Contexto de Violencia en el Departamento del Cauca y Municipio de Bolívar.** **2. El solicitante está legitimado para impetrar la restitución** **3. Hay lugar a reconocer al solicitante y grupo familiar como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud.** **4. Relación Jurídica de los Predios con el solicitante.** **5. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución, Adjudicación y compensación** **6. Establecer cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.**

4.1. Contexto de Violencia en el Departamento del Cauca y Municipio de Bolívar.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

En el Departamento del Cauca se registra presencia de grupos guerrilleros desde la década de 1960, cuando incursionan por el oriente reductos de las guerrillas de las FARC, provenientes del departamento del Tolima, y que se articulan a procesos de guerrillas "liberales" que actuaban a nivel local en municipios como

Páez. Desde allí se distribuyen hacia diferentes regiones del departamento aprovechando factores estratégicos como la topografía, la ausencia de las instituciones estatales y de la fuerza pública en los territorios, y la gran agitación social que se estaba gestando en la región producto del inconformismo de las masas campesinas e indígenas desposeídas que se levantaron en contra de la concentración de la tierra y de viejas prácticas que consideraban oprobiosas para ellos, como la expansión de los latifundios y haciendas, la concentración rampante de la tierra, y la vigencia de instituciones como la aparcería y el terraje.

Con el correr del tiempo, y a medida que evoluciona el conflicto armado en el departamento, El Frente Octavo de las FARC se empieza a consolidar especialmente en los municipios de El Patía y El Tambo, con proyecciones hacia la meseta de Popayán.

Entrando la década de 1990, período posterior a la desmovilización del M-19 y del Quintín Lame, y a la conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, CGSB, era evidente la preponderancia de las FARC, y también el ELN, en el desarrollo del conflicto en el departamento del Cauca, dependiendo de la subregión.

La violencia en el Municipio de Bolívar, Cauca

La Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, a través de los profesionales del área social pudo establecer que Las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con presencia desde la década del 70 en la micro zona Bolívar, de ahí que exista una relación entre los abandonos forzados de tierras y la presunta autoría en estos hechos por parte de estas dos organizaciones armadas.

Las estructuras paramilitares que surgen a inicios del 2000 serían las causantes de otros abandonos forzados.

La presencia del ELN en el Municipio de Bolívar, fue influencia desde la zona montañosa, pasando por la cabecera municipal, hasta la zona baja, en límites con el municipio de El Bordo-Patía y la carretera Panamericana. El control sobre el municipio les permite tener movilidad hacia Almaguer, Mercaderes, San Sebastián, la Bota caucana y el Departamento de Nariño.

Igualmente, Bolívar es un centro importante de acumulación política y económica para el movimiento armado. La presencia de cultivos de uso ilícito en la zona implicaría fuentes de financiamiento para la organización.

El ELN tuvo presencia en 12 corregimientos más la cabecera municipal: El Rodeo (La Caldera), San Juan, Lerma (Villa Nueva, Buenos Aires,), Melchor (Lomitas Monte Oscuro), El Morro (Laderas. La Parada, La Ladera). EL Carmen (El Cidral), San Lorenzo (El Silencio, Portachuelo, La Ramada, La Pradera), Rastrojos (Lima, Los Azules, El Recodo, El Hato), San Miguel, Los Milagros, La Carbonera y Capellanías. " (Subrayado. fuera de texto).

Con base en los relatos de los solicitantes se han podido establecer las modalidades de violencia en el marco del conflicto armado que conllevaron al abandono de tierras en la micro zona Bolívar. Las modalidades identificadas corresponden al reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ), el homicidio, los señalamientos y amenazas y la extorsión. De estas modalidades de violencia se puede decir, de acuerdo con el Grupo de Memoria

Histórica (GM H), que son las distintivas de los grupos guerrilleros en Colombia, y que tienen una alta frecuencia y baja intensidad, debido a que:

(...) hacen parte de las estrategias de invisibilización, ocultamiento o silenciamiento empleadas por los actores armados. De hecho, fueron precisamente estas modalidades que poco trascendieron en el plano nacional, pero que tuvieron un alto impacto en el ámbito local, las que invadieron de manera duradera la cotidianidad de las víctimas.¹⁴

Violencia que produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los predios de YUDI YASMIN MENESES GOMEZ y su hija.

Este abandono se dio de manera permanente y está relacionado con la presencia histórica de los grupos insurgentes en el municipio. En este sentido, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) son las organizaciones guerrilleras que más responsabilidad tienen en la afectación a la población civil en el contexto del conflicto armado dado su control hegemónico. Las modalidades de violencia que más ocasionaron abandonos de tierras en la micro zona fueron el reclutamiento y utilización de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, los homicidios, las amenazas selectivas, los señalamientos y la extorsión.

La solicitante no fue ajena a esta situación de violencia, toda vez que el abandono de los predios Potrero Grande y El Pajonal, según su relato fue consecuencia de la muerte de su compañero permanente acaecido el 9 de abril de 2012, en horas de la noche, cuando se encontraban en el predio “Potrero Grande”, Corregimiento de El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca, en la casa donde residían, en horas de la noche cuando se retiraba a la habitación a descansar después de cenar.

4.2. Legitimación para impetrar la restitución

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley en cometo.

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, y su hija ostentaban la calidad de OCUPANTES de los dos predios solicitados en restitución, y que inició en el 2011, en virtud de las compraventas celebradas con la señora LUZ EMERITA CAJAS MENESES el 5 de Julio de 2011 y con el señor JOSÉ VALENTIN QUIÑONES el 16 de julio de 2011, respectivamente.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda que la señora YUDI

¹⁴ Grupo de Memoria Histórica, GMH. (2013).

YASMIN MENESES GÓMEZ y su hija, se vieron avocadas a soportar la ola de violencia que vivía el municipio de Bolívar Cauca, lo que se constituyó en hecho notorio de la presencia de grupos ilegales.

Tampoco hay dudas, de las graves vulneraciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fue víctima YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar, quien claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, dejó plasmada su decisión imperativa de abandonar los predios donde residía y donde tenían sus cultivos, en procura de proteger su vida y la de su hija, por lo que debió trasladarse a casa de su madre.

Y aunque logro posteriormente conformar otra familia, y se estableció con su actual compañero permanente, en el mismo corregimiento, es claro que las condiciones de vida no son las mejores, y los padecimientos que debió enfrentar ante la ausencia del padre de su hija sumado al dolor de la pérdida del mismo, y a la forma tan trágica como acaeció su muerte, en la propia casa donde establecieron su residencia con miras a forjar su futuro y el de su hija se vio truncado por los hechos de violencia y dejaron un claras secuelas en su vida.

Así las cosas, se reitera, que la solicitante **YUDI YASMÍN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar**, se encuentran legitimados para accionar en Restitución de Tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional toda vez que la solicitante y su grupo familiar cumplen con la calidad de víctimas que contempla el referido artículo.

Así mismo, la solicitante YUDI YASMIN MENESES y su hija se encuentran legitimadas para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la precitada ley.

4.3. Hay lugar a reconocer a la solicitante y grupo familiar como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud

Avizora el despacho que la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011. Se encuentran cumplidos, toda vez que la UAEDGRT Territorial Cauca, con los elementos materiales probatorios allegados, indica que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el obligado abandono de los predios objeto de restitución a causa del conflicto armado. En suma, también se debe a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en la zona Veredal del Municipio de **Bolívar**, Departamento del Cauca, producto de la presencia de actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región.

Adicionalmente al analizar las pruebas vertidas al legajo, se colige que las afectaciones de la solicitante y su hija, que generaron el abandono de los predios solicitados en restitución, ocurrieron en el año 2012, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 de 2011.

Por tanto encuentra este estrado, que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, junto con su hija, quienes residían y explotaban los predios “Potrero Grande” y “El Pajonal”, ubicados en el Corregimiento de El Morro del Municipio de Bolívar, Cauca, son merecedoras de la protección efectiva jurídica y material de la restitución de la tierra, por ser víctimas de abandono forzado de sus predios como producto del conflicto armado interno.

4.4. Relación Jurídica de los predios con la solicitante y su núcleo familiar:

En cuanto a los predios “POTERO GRANDE” y “EL PAJONAL”, según el recuento fáctico, ostentan la calidad de OCUPANTES de predios baldíos,

La naturaleza jurídica de los fundos como terrenos baldíos, se determina porque no tiene antecedente registral de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; y la adquisición que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, realizó el 5 de julio de 2011 del predio “POTRERO GRANDE”, con casa, ubicado en la Vereda “Bajo Llano”, corregimiento de El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca, mediante compraventa celebrada con la señora LUZ EMERITA CAJAS; fue de mejoras y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con el número 19100000200020096000, a nombre de MARCO ANTONIO CAJAS HOYOS.

Igual condición recae sobre el predio “EL PAJONAL”, adquirido también por la señora YUDI YASMIN MENESES GOMEZ, el 16 de Julio de 2011, mediante compraventa celebrada con el señor JOSE VALENTIN QUIÑONES; del cual realizó la explotación económica del suelo a través de hechos positivos propios de dueña, y de acuerdo con el Informe Técnico Predial, este bien se identifica catastralmente con los números 19-355-19-100-00-02-0007-0056-000 a nombre del señor ARCESIO QUIÑONEZ y 19-355-19-100-00-02-0007-0052-000.

Conclúyase entonces que la señora YUDI YASMIN MENESES GOMEZ, en efecto, acredita una relación o un vínculo jurídico con LOS PREDIOS, en calidad de **ocupante** entre el año 2011, y el año 2012, cuando debió desplazarse forzosamente en razón de la situación de violencia, que fatídicamente terminó con la vida del padre de su hija.

En cuanto al caso de estudio es menester de este despacho aclarar respecto de las características propias de la ocupación, con referencia a la legislación agraria que dispuso de una serie de requisitos y prohibiciones en torno a la asignación de los bienes baldíos, entre las que se encuentra: **“realizar una explotación previa no inferior a cinco años”**, para el caso en estudio se tiene que si bien la solicitante adquirió los predios “Potrero Grande y El Pajonal en el año 2011, y por el miedo, la zozobra, y el asesinato de su compañero permanente, ocasionó el desplazamiento de YUDI YASMIN MENESES GOMEZ y su hija, a fin de salvaguardar sus vidas, ante el temor fundado, e impeditivo de cualquier forma de oposición, era imperativo huir y por ende desplazarse. Concluyese entonces, que aquellos sucesos fueron la causa eficiente para el abandono forzado de los inmuebles.

En consecuencia este despacho desde ya advierte que aplicará lo relativo al artículo 74 de la ley 1448 de 2011 que refiere **“Si el despojo o el desplazamiento**

forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”, con miras a proteger los derechos de la solicitante y su hija, por consiguiente no es dable exigir la explotación por el lapso de 5 años de los predios solicitados en restitución.

4.5. Condiciones para la restitución de tierras en el caso de estudio

Para el caso que nos ocupa, cabe recordar que en la actualidad la solicitante y su núcleo familiar, no han retornado a sus predios, porque aún sienten temor, además porque los inmuebles que debieron desertar se encuentran en total abandono y carecen de condiciones dignas. De igual forma no hay duda, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras, de la solicitante YUDI YASMIN MENESES GOMEZ, al igual que su núcleo familiar, y en razón de ello, se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral** a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su hija WENDY CARINA QUIÑONEZ MENESES, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca.

4.6. Como Operará La Materialización De La Restitución De Tierras En El Caso De Estudio.

En lo atinente al caso en estudio, se tiene que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, solicita la restitución de 2 predios así: “POTRERO GRANDE” (parte de otro de mayor extensión) y “PAJONAL” ubicados en Corregimiento El Morro Municipio de Bolívar; Cauca.

De tal manera que con referencia a estos predios se sabe que la relación Jurídica que ostenta la solicitante es de “OCUPANTE”, determinándose porque **no** tiene antecedente registral de titularidad de derecho real inscrito, **no** existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica; y la adquisición que la señora YUDI YASMIN MENESES GOMEZ, realizó en el año 2011 referente al predio “Potrero Grande” (parte de otro de mayor extensión), lo efectuó mediante “compraventa” con la señora LUZ EMERITA CAJAS; y de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al Número **122-17248** del Circulo Registral de **Bolívar, Cauca**¹⁵, se verifica que se dio apertura el día **14 de noviembre de 2017**, consignándose como primera anotación el registro de la resolución 0338 del 17 de mayo de 2017, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble este que se encuentra radicado a nombre de la Nación, permitiéndose ratificar que el inmueble carece de titulares de derecho real de dominio.

Caso similar ocurre con el predio “EL PAJONAL”, que según manifestación de la solicitante lo adquirió también por “compraventa” realizada en el año 2011 con el señor JOSÉ VALENTIN QUIÑONES; y previa revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al Número **122-17249** del Circulo Registral de Bolívar, Cauca¹⁶, se establece de igual manera que se dio apertura el **día 14 de noviembre**

¹⁵ Folio 47

¹⁶ Folio 48

de 2017, consignándose como primera anotación el registro de la resolución **0338 del 17 de mayo de 2016**, de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, inmueble este que se encuentra radicado a nombre de la Nación, permitiéndose concluir que el inmueble carece de titulares de derecho real de dominio.

Razón por la cual frente al caso en materia es necesario hacer referencia a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien señala:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹⁷..”.

Por otro lado señala también en dicha sentencia que:

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...], se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción [...]”¹⁸.

En consecuencia, tal como se refirió en precedencia, en el presente caso los predios “POTRERO GRANDE” y “EL PAJONAL”, cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales y no existe medio de convicción alguna que acredite que haya sido adjudicado a particulares, por lo que la relación jurídica que se predica respecto de la actora, es de OCUPACION, y dada la apertura efectuada a nombre de la Nación, se presumen baldíos.

De tal manera que al ostentar la solicitante una relación jurídica de OCUPANTE, considera este despacho judicial que para efectos de la formalización de los predios en favor de la solicitante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994¹⁹, y el Decreto 2664 de 1994, para que resulte procedente la adjudicación, esto es:

- ✓ Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁰
- ✓ Conforme al artículo **69, 71** de la ley 160 de 1994.

“(i) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años²¹; (ii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes²², (iii) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC5011-2017, del 7 de abril de 2017

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia STC5011-2017, del 7 de abril de 2017

¹⁹ En atención a la situación antes descrita y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos estipulados en las disposiciones derogadas de la Ley 160 de 1994, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto-Ley 902 de 2017, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución, no resulte jurídico en este evento su aplicación.

²⁰ Decreto 19 de 2012, artículo 107

²¹ Art. 69 Ley 160 de 1994

²² Art. 71 Ley 160 de 1994

Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación²³, aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

✓ **Conforme al Art. 72 de la Ley 160 de 1994...**

“(iv) No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo”.

✓ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS²⁴.**

“... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

“... Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar”.

Con base en lo antes señalado, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, no hay duda que la solicitante YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su núcleo familiar, explotaron los predios “POTRERO GRANDE” y EL PAJONAL”, ubicados en el Corregimiento de El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca, desde su adquisición, habitaron la casa existente en el predio Potrero grande con su compañero permanente y su hija, realizaron actividades pecuarias en el predio “EL PAJONAL, y se sustentaban de lo que producía. En cuanto a su patrimonio bien se sabe que no adquirieron otros inmuebles. En consecuencia en su calidad de desplazados por el conflicto armado, su calidad de vida fue desmejorada, desde el momento de abandono de sus predios, y que inicio al día siguiente de la muerte de su

²³ Art. 71 Ley 160 de 1994

²⁴ Ley 1448 de 2011

compañero permanente padre de su hija. De igual manera, las manifestaciones en la solicitud y los elementos recaudados por la UAEGRTD, se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, y dicha información está debidamente corroborada por los testigos Weiman Oliver Burbano²⁵ y Luz Emérita Cajas Meneses²⁶, de tal manera que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, reiterando que si bien los inmuebles fueron adquiridos mediante compraventa en el año 2011 y su abandono se dio en el año 2012, la explotación de los predios se vio interrumpida por el fenómeno del desplazamiento, razón por la cual es preponderante aplicar lo establecido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, para la adjudicación del derecho de dominio a favor de la solicitante y su hija, en consecuencia no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

De igual manera en consideración a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, es claro conforme a lo consignado en el plenario en la etapa administrativa, que la solicitante MENESES GÓMEZ, no es propietaria, ni poseedora de otros inmuebles en el territorio nacional.

Por otro lado se sabe acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su hija, no retornaron a los inmuebles “Potrero Grande y El Pajonal”. Y en las declaraciones recibidas en la etapa administrativa manifestó la solicitante que: **1-** conformó un nuevo hogar, y con su nuevo compañero permanente tiene un niño. **2-** reitera su decisión de no querer regresar a los predios Potrero Grande y el Pajonal, toda vez que los mismos son parte de esa cruda realidad que causó su desplazamiento, están ligados a la muerte de su compañero permanente, y los hechos de violencia que la obligaron a huir para proteger su vida y la de su hija. **3-** Por otro lado tiene aunque precariamente estabilizada su vida con su nueva pareja, y es su deseo que le proporcionen otro predio en donde puedan labrar un mejor futuro con su núcleo familiar actual, por esto **el Despacho desde ya anticipa que propenderá por la adjudicación de los predios solicitados y una vez efectuada aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se explicaran:**

La garantía del derecho a la justicia es el fundamento del derecho a la reparación integral de quienes han sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, de tal manera que es necesaria la mayor articulación posible en la búsqueda del restablecimiento pleno.

A la luz de la Doctrina Jurisprudencial reseñada bien puede concluirse que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por ello es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011**, y que al tenor reza:

²⁵ Página 99 Solicitud Judicial UAEGRTD, CD

²⁶ Página 110 Solicitud Judicial UAEGRTD, CD

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de **restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares** características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución..."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece: "Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:

"Por equivalencia medioambiental..."

"Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

"Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad.

En consecuencia es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material de los predios "POTRERO GRANDE y EL PAJONAL, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, tales como el no retorno de la solicitante y su familia, dada la afectación psicológica, y moral de la solicitante y su hija, aunado a la conformación de su nuevo núcleo familiar con su nueva compañero permanente.

Adicionalmente a lo anterior se tiene que en forma directa, en su declaración en la etapa administrativa de manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar a los predios, estos argumentos, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios reclamados y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"...el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues lo que se tiene es que la solicitante desea ser reubicada, pues no es su deseo retornar a los predios, toda vez que actualmente vive en la vereda Lomitas, Corregimiento El Morro, municipio de Bolívar Cauca, junto a su compañero permanente *DELIO MUÑOZ MALES*, sus hijos *WENDY CARINA QUIÑONES MENESES*, *YONJAR MUÑOZ MENESES* y su madre *DIOMELINA GOMEZ ZÚÑIGA*.

Corolario de lo anterior, ha de decirse que es cierto que no todas las víctimas del conflicto armado sufrido por este país, son reacias a retornar a sus predios, lo que la realidad indica es que muchos ya retornaron, incluso antes de que se iniciara la restitución de tierras vía judicial; sin embargo existen víctimas que constituyen la excepción, que optan por no retornar, pero no por simple capricho, sino porque les asisten razones fuertes que no pueden ser dejadas a un lado, pues la sentencia debe ser justa, y desde esa perspectiva el Estado representado en los jueces y magistrados de tierras, no puede pretender que quienes han sido víctimas del conflicto armado, tengan además que ser obligados a regresar a aquellos lugares en los que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, razones suficientes para considerar que las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas y que es imperativo para el juez, interpretar tal norma de manera amplia, para casos como el que se examina.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ y su hija, sobre los predios solicitados en restitución, ordenando conforme al Art. 74 inciso 5º; Ley 160/1994 art. 69 y Decreto 902 de 2017, a la Agencia Nacional de Tierras, que en un lapso no mayor a 2 meses adjudique los predios "Potrero Grande (forma parte de otro de mayor extensión) y El Pajonal", plenamente identificados en el acápite correspondiente y que trasluce baldíos y al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada del reclamante y su núcleo familiar, pero para efectos de garantizar con eficacia el

derecho fundamental a restitución, atendiendo el avalúo de los predios POTRERO GRANDE y EL PAJONAL (\$9.343.000 y \$4.034.400, respectivamente), que son de poca extensión, se faculta al fondo para que se compense los predios solicitados en restitución, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca, o lugar que escojan los solicitantes, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustado al valor y extensión para el municipio de **Bolívar, Cauca**.

Hecho lo anterior se procederá a emitir las órdenes pertinentes para que los predios "POTRERO GRANDE (forma parte de otro de mayor extensión)" y EL PAJONAL" pasen a favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a la Solicitante, por parte del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, se les inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo **municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia**, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

Consiguiente a lo anterior, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la solicitante YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, identificada con c.c. 1.058.972.189 y su hija WENDY CARINA QUIÑONEZ MENESES identificada con T.I. Nro. 1.060.676.988. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a las antes mencionadas en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Además se realicen las gestiones necesarias para la indemnización administrativa por los hechos victimizantes a que haya lugar.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, identificada con C.C. 1.058.972.189 y su hija WENDY CARINA QUIÑONEZ MENESES identificada con T.I. Nro. 1.060.676.988, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios solicitados en restitución denominados “POTRERO GRANDE (hace parte de otro de mayor extensión)” con M.I. 122-17248; número predial: 19-100-00-02-0002-0096-000, y “EL PAJONAL”, identificado con M.I. 122-17249, números prediales: 19-100-00-02-0007-0056-000, 19-100-00-02-0007-0052-000, ubicados en las veredas “Bajo Llano” y “Ojo de Agua” Corregimiento el Morro, Municipio de Bolívar Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

TERCERO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a **dos (02) meses**, adjudique los predios restituidos, plenamente identificados en la parte motiva de esta sentencia y que traslucen baldíos, a favor de la solicitante YUDI YASMIN MENESES GÓMEZ, identificada con C.C. 1.058.972.189, una vez, cumplido lo anterior, deberá remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo al JUZGADO y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, para su correspondiente inscripción.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLÍVAR CAUCA:

1. El REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria 122-17248, correspondiente al predio “**POTRERO GRANDE**”, y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 122-17249 correspondiente al predio “EL PAJONAL”, objeto de restitución, ubicados en el Corregimiento de El Morro, Municipio de Bolívar, Cauca, plenamente identificados con linderos, coordenadas y planos en la parte motiva de esta providencia.
2. Actualizar los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17248 y 122-17249, en cuanto a su área, linderos, e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

3. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de estos predios.
4. Anotar la medida de protección de que trata el artículo **101** de la Ley **1448 de 2011**, una vez aperturados los folios, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
5. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17248 y 122-17249.

QUINTO. De conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, una restitución por EQUIVALENCIA en los términos que regula el decreto citado, y en consecuencia se COMPENSE, los predios restituidos a la señora YUDI YASMÍN MENESES GÓMEZ y su hija, por una UAF, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de Bolívar, Cauca, o lugar que escoja la solicitante, que les permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Dicha UAF, deberá estar ajustada al valor y extensión para el municipio de BOLÍVAR, CAUCA.

Y en caso de que no sea posible la compensación de una UAF, se autoriza al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, por valor de un subsidio de vivienda de interés rural social, dado que el avalúo de ambos predios es muy bajo y no compensaría dignamente a esta familia víctima del conflicto armado, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la reclamante y su núcleo familiar. Para efectos de garantizar con eficacia el derecho fundamental a la restitución.

SEXO. Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a la Solicitante y su hija, por parte del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años**, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO. Todas las medidas restaurativas que involucren directamente al predio a compensar, tales como cancelación de impuesto predial, subsidio de vivienda y proyectos productivos, se emitirán cuando se conozca el predio a

compensar, porque eventualmente puede llegarse a la compensación monetaria y dichas ordenes serían innecesarias.

OCTAVO. OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que una vez actualizada cabida y linderos, basado en esta sentencia, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios restituidos, siendo sus linderos actuales los relacionados en ésta sentencia.

NOVENO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de BOLIVAR CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y **la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia**, que pueda tener los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO. Para Garantizar la restitución integral, este despacho ordena:

- a. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica.
- b. Se ordena oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento del Morro, Municipio de BOLÍVAR, CAUCA.
- c. Ordenar al Ministerio de Salud a través del sistema de seguridad social que ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria, y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y previa voluntariedad de las víctimas reconocidas a los programas Psicosociales que tienen implementados.
- d. Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.
- e. Se ordena al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener los integrantes del núcleo familiar restituido, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que la Juez proceda a emitir las ordenes legales correspondientes.
- f. Ordenar a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud, por parte de las EPS, a las víctimas del Conflicto armado, beneficiarios en esta sentencia, toda vez que han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

- g. No se ordenará la cancelación de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo, otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

UNDÉCIMO. Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

DUODÉCIMO. SE ORDENA la ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su hija.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios a la solicitante y su hija, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de **cinco (5) días**, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMOTERCERO. ORDENAR, que una vez los predios restituidos sean compensados, pasen a disposición del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT.**

DECIMOCUARTO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMOQUINTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA